



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

REF: ACCIÓN DE TUTELA -DESACATO.
DTE: JHON JAIRO TAMAYO ROJAS
DDO: MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
RDO: 05-001-23-33-000-2013-01698-00.

INTERLOCUTORIO: SPO No. 503.

TEMA: Resuelve incidente de desacato.
--

El Señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS, mediante apoderado Judicial propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de la entidad accionada, el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el **veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)**, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia decidió, tutelar el derecho de petición de la accionante y en consecuencia le ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO ARCHIVO GENERAL**, que dentro del término de 48 horas, diera respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS; remitiendo los documentos solicitados por él a la Dirección Suministrada.

Mediante auto del 26 de diciembre de la presente anualidad, se le dio traslado del incidente a la autoridad incidentada para que se pronunciara al respecto, solicitara pruebas y allegara las que pretendiera hacer valer (fl. 19).



Luego de un segundo requerimiento, la coordinadora del Grupo Archivo, respondió manifestando que suministró respuesta al señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS en relación con el derecho de petición recibido en la entidad el 27 de noviembre de 2013; mediante el certificado de información No. 64876 de fecha 10 de octubre de 2013.

Que dicho certificado fue remitido a la dirección suministrada en la petición, y que al conocer de la acción de tutela, se verificó que los documentos habían sido devueltos de dicha dirección. Solicitó en consecuencia que se declare que la entidad no ha vilado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada, incumplió lo ordenado y si se ha hecho acreedora a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela a que se ha hecho mención, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".



En el presente caso, se tuteló el derecho de petición en favor del señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS y se ordenó:

"a la entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta de fondo, a la solicitud elevada por el señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS, remitiendo los documentos solicitados por él."

DE LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de **garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela**; afirmación que tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

" Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción. – Subrayas no incluidas –¹

1 Sentencia T-744/03 veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



En este caso, la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, manifiesta que remitió la documentación a la dirección suministrada por la parte actora, la misma fue devuelta por la empresa de correo. Esto se verifica en el folio 31 del expediente donde aparece el sobre dirigido al señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS, con el sello "DEVOLUCIONES"

Igualmente, en la parte final de la contestación de la demanda, se dice que con copia al señor JHON JAIRO TAMAYO ROJAS, y se relaciona la dirección suministrada en el escrito de incidente suministrada por el apoderado del actor.

No obra constancia de haberse enviado por correo la información a esa dirección y toda vez que el expediente principal fue remitido a la Corte Constitucional, no es posible verificar si la dirección de la cual fue devuelto el correo fue la suministrada por el actor en el derecho de petición.

En estas condiciones, tampoco puede predicarse la contumacia de la autoridad incidentada, puesto que probó que desde el mes de octubre remitió la respuesta al actor y que la misma fue devuelta. Ello significa que no hay elementos para considerar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa se encuentre desacato de la Sentencia que se señala desacatada.

Se concluye entonces que no hay lugar a imponer sanción alguna a la autoridad accionada, sin embargo, se ordenará a la misma que si no lo ha hecho, remita de manera inmediata la información al accionante a la dirección suministrada, so pena de incurrir en desacato de orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO. NO hay lugar a SANCIONAR POR DESACATO a la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa que de manera inmediata, remita la información solicitada, a la dirección suministrada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO